

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1216

10 de octubre de 2014

Presentado por el señor *Rodríguez Valle*

Referido a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas

LEY

Para enmendar el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”, a los fines de aclarar las actividades permitidas para las cooperativas de ahorro y crédito; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, se declaró política pública en Puerto Rico facilitar y adelantar el crecimiento y fortalecimiento de las cooperativas de ahorro y crédito, propiciar una amplia y plena participación en los mercados de servicios financieros y fomentar la ampliación de la filosofía y principios cooperativos.

Actualmente, están funcionando en Puerto Rico unas 115 Cooperativa de Ahorro y Crédito con un capital de más de ocho mil (8,000) millones de dólares, y más de novecientos mil (900) socios y sirven a otros trescientos veinte mil (320,000) no socios. Estas cooperativas están proveyendo distintos servicios de crédito, especialmente crédito de consumo que la banca no provee.

En fin, y según surge de su Exposición de Motivos, “[...] provee al sector cooperativista de ahorro y crédito de una legislación de avanzada que atiende los reclamos de flexibilidad operacional e igualdad competitiva de este importante sector. Todo ello dentro de un marco de prudencia administrativa y financiera que viabiliza un desarrollo y crecimiento ordenado de estas importantes instituciones financieras en nuestras comunidades y pueblos”. A la luz de esa intención legislativa, esta Asamblea Legislativa se reafirma en la misma y se dispone aclarar

cualquier interpretación errada con respecto a las actividades permitidas, especialmente a las actividades permitidas al amparo del inciso (m) del Artículo 2.04.

Hace más de doce (12) años que la reglamentación de la industria financiera se ha flexibilizado mediante la aprobación del “*Gramm-Leach-Bliley Act*” y de varias enmiendas que ha sufrido la Ley de Bancos de Puerto Rico, así como el Código de Seguros de Puerto Rico, a tenor con las tendencias de liberalización del mercado financiero. Hace casi una década se aprobó legislación para que las cooperativas pudieran incursionar en las mismas actividades en las que incursionan sus competidoras en la banca comercial y las otras Cooperativas de Ahorro y Crédito organizadas al amparo del “*Federal Credit Union Act*”.

Con el propósito que las Cooperativas de Ahorro y Crédito pueda competir sin desventaja alguna, a través de todas las disposiciones de la Ley 255-2002, según enmendada, se enumeraron varias actividades financieras y no financieras que las cooperativas de ahorro y crédito podrían realizar por sí o a través de sus subsidiarias, afiliadas o empresas cooperativas. Debe quedar claro que las actividades permitidas mediante dicha Ley no son unas taxativas, por lo que mediante el inciso (n) del Artículo 2.04 se dispuso que las cooperativas podrán “realizar las actividades o servicios financieros que sean necesarios o convenientes para fortalecer su posición competitiva como intermediario financiero que opera en un ambiente de liberalidad reglamentaria”.

Asimismo, mediante el inciso (q) del Artículo 2.04 se dispuso que las cooperativas podrán “realizar cualesquiera otras actividades que la Corporación determine administrativamente o mediante reglamento, que son incidentales a las operaciones de la cooperativa o que resulten propias de la índole de otras instituciones financieras o entidades cooperativas”.

A no ser que la propia Ley disponga una prohibición expresa, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, habrá de determinar cuáles actividades adicionales autorizará mediante reglamento o mediante determinación administrativa.

A pesar que la intención de la Ley es una clara, los beneficios que provee la misma no han sido explotados por las cooperativas de ahorro y crédito ni por la Corporación. Es por esto que con la propuesta enmienda de Ley que se presenta, se tiene el objetivo de aclarar cualquier duda que pudiere existir en cuanto a la intención legislativa en aspectos relacionados a las autorizaciones que pueda otorgar la Corporación a las cooperativas de ahorro y crédito. Entre otros asuntos, específicamente, se aclara que la autorización para realizar actividades de venta,

solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguro podrá ser para productos de seguros de aseguradores cooperativos y de aseguradores no cooperativos que estén autorizados a hacer negocios en Puerto Rico. En este sentido, mediante esta Ley se potencia el desempeño financiero y el libre desenvolvimiento de las cooperativas de ahorro y crédito en este renglón y en el renglón cooperativo, teniendo éstas la oportunidad de ser entes más competitivos y protagónicos en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 255-2002, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 2.04.- Autorización para Realizar Otras Actividades [**Financieras**]

4 Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos
5 2.02 y 2.03 de esta Ley, las cooperativas podrán realizar otras actividades
6 [**financieras**] que a continuación se describen, sujeto a los límites y condiciones que
7 por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales
8 asegurarán la participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado
9 de los respectivos servicios financieros en cuestión, tales como:

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (d) ...

14 (e) ...

15 (f) ...

16 (g) ...

17 (h) ...

18 (i) ...

- 1 (j) ...
- 2 (k) ...
- 3 (l) ...
- 4 (m) Dedicarse a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros
5 en Puerto Rico bajo cualquiera de las siguientes estructuras:
- 6 (1) ...
- 7 (2) A través de subsidiarias, afiliadas o empresas cooperativas según
8 descrito en el Artículo 2.06 de esta Ley, para la venta, solicitud,
9 oferta o mercadeo de productos de seguros de aseguradores
10 cooperativos autorizados de conformidad con la Ley Núm. 77 de 19 de
11 junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros
12 de Puerto Rico, los cuales posean certificados de aportación de fondos
13 *y toda clase de asegurador autorizado en Puerto Rico en el caso de*
14 *aquellos productos que no estén disponibles en los aseguradores*
15 *cooperativos; y de toda clase de asegurador autorizado en Puerto*
16 *Rico; sin que para ello sea necesario cualificar como compañía*
17 *tenedora financiera.*
- 18 ...
- 19 (n) ...
- 20 (o) ...
- 21 (p) ...
- 22 (q) realizar cualesquiera otras actividades que la Corporación determine
23 administrativamente o mediante reglamento, que son incidentales a las

1 operaciones de la cooperativa o que resulten propias de la índole de otras
2 instituciones financieras o entidades cooperativas. *Disponiéndose, que las*
3 *actividades autorizadas o permitidas mediante la presente Ley no son un*
4 *listado taxativo de las actividades a las que podrían dedicarse las*
5 *cooperativas de ahorro y crédito por sí o a través de subsidiarias, afiliadas o*
6 *empresas cooperativas.*

7 (r) *Esta ley se interpretara liberalmente en favor de las facultades de las*
8 *Cooperativas de Ahorro y Crédito, para entrar en negocios que le permitan*
9 *competir equitativamente con otros sectores financieros.”*

10 Artículo 2.-Esta Ley entrar en vigor inmediatamente después de su aprobación.